***********1**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTODE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 213/2021 J.P.
AGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora a través de su abogado autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

5. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ahora Juzgado Primero.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en el acuerdo número **********2, dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la validez de la resolución impugnada ante lo infundado de la pretensión hecha valer por la parte actora.

9. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

12. **QUINTO.- Estudio de agravios.** La parte actora en su recurso, repite los argumentos que hizo valer en el escrito inicial de demanda, sin controvertir los argumentos en los que se basó el Juez, para declarar la validez del acto impugnado, al señalar.

> ***PRIMERO.-*** *Causa agravio la resolución impugnada en virtud de que el contrario a lo expuesto por el C. Juez recurrido en virtud de que no estudió el tema toral del escrito inicial de demanda, que es, que a la actora hoy recurrente le asiste la razón y el derecho para que se le modifique su pensión por jubilación, por el principio de no retroactividad de la Ley consagrado en nuestra Carta Magna.*
> *1.- La actora ingresó desde el 1ro de enero de 1988 a laborar para la Secretaría de Educación y Bienestar Social dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por ende cumplió 30 años de antigüedad el día 1ro de enero de 2018.*
>
> *Es decir, la parte actora y recurrente no tomó en consideración que la actora ingresó a laborar para la patronal en fecha 1988, reuniendo los requisitos para un sistema de jubilación, siendo que en el año de 2015 expidieron nuevas leyes de seguridad social el gobierno del estado, expidiendo la nueva ley de issstecali, siendo que faltando tres años para adquirir mi derecho a la jubilación me cambiaron el sistema mismo de jubilación, aun y cuando en los artículos transitorios se obligaron a no lesionar derechos,* ***situación que no tomó en cuenta el Juez recurrido y por ende no le debieron de haber aplicado retroactivamente la ley en su perjuicio, soslayando el derecho fundamental consagrado denominado Seguridad Jurídica y Legalidad.***
>
> *Se aprecia que la autoridad no funda ni motiva adecuadamente en artículos y causas, motivos, o razones o circunstancias en las que se adecue, menos prueba su afirmación.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

…
Primer principio, el reo debe probar su excepción, segundo principio si la negación del derecho, envolvió una afirmación de un hecho, también debe probarlo.
Así, en materia administrativa lo antes expuesto por la autoridad demandada no se encuentra probado.

Violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la juridicidad contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Fundamentales.

PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.
La autoridad recurrida se encuentra vulnerando este principio al considerar que a la actora no le corresponde el derecho a la jubilación conforme la ley de issstecali de 2015 y al calificar de legal el Oficio impugnado dictado por la junta directiva del Issstecali.

Con esta determinación el Juez violenta el numeral 14 Constitucional flagrantemente, obviando y desconociendo uno de los pilares Constitucionales como lo es la irretroactividad de las leyes, dejando de observar lo siguiente:
…
El principio de irretroactividad está previsto en el artículo 14, párrafo primero constitucional de la siguiente forma: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

De este párrafo tan breve deriva sin embargo una compleja problemática, en parte propiciada por su mala redacción. En efecto, la Constitución establece la prohibición de "dar efecto" retroactivo, con lo cual da a entender que una ley retroactiva puede expedirse por el Congreso; lo que no podrá hacerse es aplicarla. Pero entonces ¿para que permite la Constitución una ley que ella misma prohíbe aplicar? Parece un sin sentido y seguramente lo es. Corresponde sin embargo a los juristas hacer una interpretación adecuada del sentido de la norma.

La Suprema Corte ha percibido con mucha claridad el problema al que se acaba de hacer referencia y en una tesis ha sostenido la distinción entre la "retroactividad de la ley" y su "aplicación retroactiva". El texto de la tesis es el siguiente:
…
Ahora bien, de la distinción entre la retroactividad que se contiene en la ley y la retroactividad como efecto de un acto de aplicación no puede derivarse que alguna de esas formas de afectación de los derechos de los particulares este permitida por el texto constitucional; así lo entiende la siguiente tesis:
…
Así las cosas que el mismo poder legislativo y el poder ejecutivo del gobierno del estado de baja california dejaron de observar los criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la ley en ningún momento podrá ni deberá ser retroactiva en perjuicio de persona alguna, situación que ***el cuerpo de leyes nuevas y señaladas como actos reclamados contraen, desde el momento en que hace una distinción entre generaciones, de las nuevas generaciones (que son a las únicas a las que les deberá de aplicar la Ley en caso de que se decrete la constitucionalidad de éstas) y las Generaciones Actuales, lo que es un claro ejemplo de la retroactividad de la Ley en perjuicio de los suscritos.***

Se destaca que en este cuerpo nuevo de leyes que el estado ya está aplicando desde la fecha de su publicación y vigencia (un día después de su publicación), nos encontramos en la presencia de la "aplicación retroactiva", violentando el supuesto del artículo 14 párrafo primero.
Nuestros mas altos Tribunales Federales se han pronunciado al efecto, permitiéndome trascribir en su parte conducente los que correspondan:
…
Aunque la jurisprudencia histórica ha sido valorable, la tesis que ofrece un entendimiento más riguroso del sentido de la irretroactividad y que además ha sido asumida por los integrantes de la novena época de la Suprema Corte es la siguiente:
…

VERSIÓN PÚBLICA

Antes de ese criterio, la corte se había esforzado por hacer una distinción lo más nítida posible entre los "derechos adquiridos" y las "expectativas de derecho", de forma que la prohibición de aplicar retroactivamente una norma se refiriera a los primeros pero no a las segundas. Dos tesis que recogen lo anterior y dan cuenta de esa forma de argumentar son las siguientes:

En este sentido las jurisprudencias que anteceden se encuentran situadas en tiempo respecto de las violaciones a la constitución de las que adolecen por parte de las autoridades responsables en el sentido de los actos reclamados, por lo que se encuentran aplicando ya las nuevas leyes en cuanto a los actos que las mismas refieren.

Por lo que las mismas violentan y son contrarias a los principios constitucionales que refiere el 14 de dicho ordenamiento legal Federal en relación con los principios de no retroactividad de la ley en perjuicio de los quejosos, por lo que solicitamos el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se declare la nulidad de las leyes señaladas como acto reclamado, por ser contrarias a derecho.

LOS CUERPOES DE LEYES EN CUESTIÓN SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 14, PARRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL FEDERAL.

El artículo 14 constitucional en su párrafo segundo dispone lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o ***de sus propiedades, posesiones o derechos,*** *sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y* ***conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".***

Como puede apreciarse, se trata de una formula compleja, que con en el caso del párrafo primero del propio articulo 14 contiene muchos elementos normativos no especificados y por tanto debe ser estudiada en cada una de sus partes.

No cabe duda de que nos encontramos ante ***ACTOS PRIVATIVOS, de nuestros derechos de carácter aplicativo,*** *ya que desde el momento en que nos separan de la Ley del Servicio Civil del estado, desde el momento en que nos seccionan de acuerdo a la reforma del numeral 99 Constitucional, desde el momento en que nos hacen más descuentos de los que prevé la Ley de Issstecali de 1970 y se nos aumentan las cuotas por disposición de Ley, desde ese momento ríos encontramos ante la presencia de violaciones a la constitución y de la auto aplicabilidad de la ley en nuestro perjuicio.*

La jurisprudencia ha definido el acto privativo oponiéndolo al concepto de acto de molestia que está previsto en el artículo 16 constitucional. El criterio jurisprudencial más relevante al respecto es el siguiente:
…
El criterio anterior nos indica que estaremos frente a un acto privativo siempre que una actuación de la autoridad produzca una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; si esa merma o menoscabo es solamente provisional entonces no estaremos ante un acto de este tipo y no se aplicaran los requisitos que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

En el caso que nos ocupa por supuesto que nos encontramos en ese concepto, ya que las autoridades estatales se encuentran violentando nuestros derechos Constitucionales Federal al momento en que nos catalogan dentro de un cuerpo de leyes nuevas como ***"Generación actual"*** *a quienes nos aplicarán las nuevas leyes y se encuentran ya aplicándolas, por lo que solicitamos el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se declaren nulas las leyes en cuestión señaladas como actos reclamados y en su defecto, se nos conceda el amparo para que dicho cuerpo de leyes no se apliquen a los quejosos por virtud del principio constitucional de la no retroactividad.*

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Al momento de que se expiden y publican las leyes que consisten en los actos reclamados, tenemos que existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que las responsables se encuentran privándonos de nuestros derechos tanto de propiedad y de posesión, ya que nos quitan derechos adquiridos por el paso de tiempo y de un "plumazo" nos los quitan al momento de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

aprobar y publicar las leyes en cuestión, cuando a través de los años nos encontramos defendiendo y solicitando la titularidad de éstos.

Se violenta el mismo párrafo del artículo 14 constitucional ya que el mismo exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de "formalidades esenciales del procedimiento" es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas con este vocablo, la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el "debido proceso" o también el "debido proceso legal".

La corte interamericana de derechos humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe de respetar el debido proceso legal.

Al respecto la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que descompone los elementos que integran la "fórmula compleja" que contiene el concepto de "formalidades del procedimiento":

…

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento protegen en México el llamado "derecho de audiencia", el cual en ningún momento se hizo valer a los quejosos, ya que las responsables se encuentran privándonos de nuestros derechos sin sustento jurídico alguno y mucho menos mediante procedimiento formal alguno.

*La primera **violentada** formalidad esencial del procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular **sea avisado** (lo que no hicieron con los suscritos las responsables) de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que--- de forma más amplia--- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia "completa", tanto de una demanda interpuesta en su contra(incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad.*

Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad, lo que de ninguna manera realizaron las responsables con los quejosos sino que a su antojo y conveniencia decretaron la Ley sin tomarnos en cuenta.

*Los alegatos, nos indica **Héctor Fix-Zamudio**, son la "exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso".*

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Así las cosas que las autoridades responsables violentaron los diversos criterios jurisprudenciales que han ido construyendo y dándole contenido a ese derecho, que en buena medida esta indeterminado en el texto constitucional. Entre las tesis más interesantes se encuentran las siguientes:

…

*La jurisprudencia, aparte de abordar aspectos generales como los que se encuentran referidos en las tesis precedentes, también ha indagado el sentido del derecho de audiencia sobre actos de autoridad que suponen una especial afectación de **ciertos derechos fundamentales y que tradicionalmente han sido dictados en un claro abuso de las funciones que les corresponden a las autoridades.***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Todas las leyes señaladas como actos reclamados son ajenas a los principios de igualdad jurídica y no discriminación (art. 1². Constitución Federal), ajeno al principio de no retroactividad de la Ley (artículo 14 Constitucional Federal), ajeno al principio de seguridad jurídica y legalidad (artículo 17 Constitucional Federal) por las consideraciones antes señaladas en el presente concepto de violación.

Las autoridades responsables se encuentran violentando los Derechos Fundamentales de legalidad y de retroactividad protegidos por la Ley.

El hecho de que nos pretendan aplicar un cuerpo de leyes que no existía sino desde a partir de un día después de sus publicaciones hechas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fechas 13 y 17 de febrero de 2015, conculca el principio de no retroactividad consagrado en el numeral 14 Constitucional.

Nuestros más altos tribunales Federales se han pronunciado al respecto, por lo que me permito señalar os criterios que se encuentran violentando las responsables:

…

A manera de ejemplo y para entender la irretroactividad de la Ley, si un trabajador del Gobierno del Estado si entró anterior a la nueva ley del servicio civil del estado (2014), a este se le debe de juzgar cuando demande su basificación con la vieja ley del servicio civil, la anterior a la del 2014, lo anterior se encuentra en una jurisprudencia emitida por nuestros más altos tribunales y aplica al caso que nos ocupa para explicar la irretroactividad de la ley.

…

***SEGUNDO AGRAVIO.-** Todas y cada una de las autoridades responsables precisadas en el capítulo correspondiente, al momento de emitir los actos reclamados debidamente referidos en la parte conducente de la demanda de Amparo que nos atañe, violaron lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Principios Constitucionales de "Legalidad" "Seguridad Jurídica" y "Debida Fundamentación y Motivación que debe de reunir toda resolución, así como los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestros más altos Tribunales de la Federación, ya que las resoluciones no fueron valoradas en su conjunto, ya que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto no se configuran las hipótesis normativas, ni las razones, motivo o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, permitiéndome por su importancia transcribir algunos criterios jurisprudenciales aludidos:*

…

13. Argumentos que ya fueron analizados por la juez de primera instancia, declarándolos infundados en los términos de la resolución recurrida, por consiguiente dichos argumentos de agravio resultan **inoperantes,** al no estar encaminados a controvertir las razones que determinaron el sentido del fallo emitido por el juzgado, limitándose a repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial, de ahí que resulten inoperantes por insuficientes.

14. **Se explica**. Este Pleno en la tesis de jurisprudencia 3/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno determinó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente no refuta las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

15. Se reproduce el criterio jurisprudencial aludido:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA***. *En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto,* ***si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial*** *[ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.*
>
> ***Recurso de Revisión 110/2016 T.S.*** *-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*
> ***Recurso de Revisión 71/2017.*** *-Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*
> ***Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S.*** *-Promovente: Noé Gaytán Monroy .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

16. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes por insuficientes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

17. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, **por boletín jurisdiccional**, a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/repp/mamm**

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de acuerdo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 213/2021 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.